

Buques de Pesca: Normativa nacional de seguridad y salud

NIPO: 272-12-019-1

2011

Autor:

Jesús Ledesma de Miguel
Francisco José Moreno Reyes
CENTRO NACIONAL DE
MEDIOS DE PROTECCIÓN

La actividad marítima, y en particular la realizada a bordo de los buques de pesca, es una de las que presenta un mayor alto riesgo de accidentabilidad. Por otro lado, la relación de normas y recomendaciones existentes para este tipo de trabajos, debido quizás a sus especiales características, puede resultar confusa, inespecífica y de dificultoso control.

El objetivo de esta Ficha de Divulgación Normativa será la revisión de la normativa española de seguridad y salud de aplicación en este tipo de actividades, incluyéndose aquellos reglamentos europeos que no necesitan una transposición al derecho español.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. NORMATIVA BÁSICA

Normas de base

Normas de desarrollo

2.2. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. NORMATIVA ESPECÍFICA

Seguridad y salud a bordo de los buques de pesca

Seguridad en el trabajo

Contaminantes físicos

Contaminantes químicos

Contaminantes biológicos

Sustancias y mezclas peligrosas

Manipulación de cargas

Señalización de seguridad y salud

Equipos de Protección Individual

Enfermedades profesionales

2.3. SEGURIDAD MARÍTIMA

Norma reguladora de la Marina Mercante

Seguridad de buques pesqueros

Reconocimiento de buques

Equipos marinos

Estabilidad de buques pesqueros

Señalización de dispositivos y medios de salvamento

Investigación de accidentes e incidentes marítimos

2.4. TITULACIONES PROFESIONALES Y FORMACIÓN MARÍTIMA PESQUERA

Titulaciones Profesionales y Certificados de Especialidad

Formación sanitaria específica

2.5. PROTECCIÓN DE LA SALUD Y ASISTENCIA MÉDICA

Protección de la salud. Botiquines, formación y consulta médica a distancia

Reconocimientos médicos de embarque marítimo

2.6. JORNADAS DE TRABAJO EN LA MAR Y TRIPULACIONES MÍNIMAS

Jornadas de trabajo en la mar

Tripulaciones mínimas

2.7. REGISTRO Y DESPACHO DE BUQUES

Abanderamiento, Matriculación y Registro Marítimo

Despacho de buques

2.8. EMBARQUE DE PERSONAL AJENO A LA TRIPULACIÓN

2.9. SISTEMA DE SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO

3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

1. INTRODUCCIÓN

Según la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos en el trabajo a bordo de los buques de pesca, editada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, un buque de pesca se define como todo buque abanderado en España o registrado bajo la plena jurisdicción española, utilizado a efectos comerciales para la captura o para la captura y el acondicionamiento del pescado u otros recursos vivos del mar.

Atendiendo a la distancia a la costa de la zona donde ejercen su actividad, el RD 543/2007 define las siguientes clases de pesca:

a) Embarcaciones de **pesca local**. Son las que ejercen su actividad sin alejarse de la costa más de 10 millas.

b) Embarcaciones de **pesca litoral**. Son las que ejercen su actividad dentro de la zona comprendida entre el litoral y la línea de 60 millas paralela al mismo y entre los paralelos 52° N y 20° N.

c) Buques y embarcaciones de **pesca de altura**. Son los que ejercen su actividad fuera de la expresada línea de 60 millas y en la zona comprendida entre los paralelos 60° N y 35° S y los meridianos 52° E y 20° O.

d) Buques y embarcaciones de pesca de **gran altura**. Son los que ejercen su actividad sin limitación de mares ni distancias a la costa fuera de las zonas comprendidas anteriormente.

Esta clasificación de los buques pesqueros se realizará al aprobar el permiso de construcción y será con-

firmada por la Administración Marítima al efectuar el reconocimiento inicial previo a la puesta en servicio del buque.

El buque de pesca se puede considerar un centro de trabajo con unas características muy especiales. La fundamental es que es móvil e inestable, obligando al trabajador a mantenerse en equilibrio mientras realiza su tarea. Esta tarea puede ser muy variada llevándose a cabo la mayor parte de ella en cubierta. Esto hace que en muchas ocasiones los trabajadores estén expuestos a condiciones climatológicas muy desfavorables que difícilmente se pueden prevenir o controlar y que, por otra parte, siguen estando presentes durante los periodos de descanso que el trabajador realiza en el barco. Otra de las características diferenciadoras es la gran extensión de las jornadas de trabajo, determinadas principalmente por la cantidad de las capturas y por la propia mar. A todos estos riesgos se unen los propios del trabajo en embarcaciones, como pueden ser la aparición de vías de agua, hundimientos, naufragios, etc. Finalmente, no se deben olvidar el resto de riesgos que, aunque más comunes, no por ello son menos importantes, como los derivados del contacto con productos químicos o agentes biológicos, los riesgos ergonómicos por adopción y mantenimiento de posturas forzadas, por desarrollo de esfuerzos o de manipulación manual de cargas o por la realización de movimientos repetidos, entre otros.

Por todo ello es muy importante conocer y aplicar correctamente la legislación que sobre el tema exis-

te a nivel nacional. Sobre ello se ha de comentar la dificultad con que nos encontramos debido a que la legislación existente es múltiple y de distinto origen.

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. Prevención de riesgos laborales. Normativa básica

Normas de base

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, de 27 de diciembre de 1978

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 40.2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

REAL DECRETO-LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 19 -Seguridad e Higiene- establece una serie de responsabilidades en materia preventiva para empresarios y trabajadores:

- El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.
- El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.
- En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar.
- El empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores y estos están obligados a seguir sus enseñanzas.
- En caso de probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, los trabajadores requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo. Si el riesgo de accidente fuera inminente, los trabajadores podrán paralizar las actividades en los términos establecidos en este artículo.

LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Esta ley es la base de toda la legislación existente en España sobre seguridad y salud de los trabajadores ante los riesgos derivados de su trabajo.

Tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. A tales efectos, la ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva.

Entre los objetivos básicos y más trascendentes que persigue esta ley se encuentra la creación de una auténtica cultura preventiva.

La Ley se aplica a:

- Trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto.
- Personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas.
- Fabricantes, importadores y suministradores.
- Trabajadores autónomos en el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se deriven de la misma.
- Socios trabajadores o de trabajo de sociedades cooperativas constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación.
- Centros y establecimientos militares con las particularidades específicas de su normativa.

No es aplicable a:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en caso de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas armadas y actividades militares de la Guardia Civil.
- Relación laboral del servicio del hogar familiar.

Es adaptable a:

- Actividades que requieran una regulación especial en establecimientos penitenciarios.

Esta ley inspira la normativa específica desarrollada para la protección de aquellos trabajadores que realicen sus funciones en el ámbito no aplicable a la misma.

LEY 42/1997, de 14 de noviembre. Inspección de Trabajo y Seguridad Social

El sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social está formado por el conjunto de principios legales, normas, órganos, funcionarios y medios materiales que contribuyen al adecuado cumplimiento

de las normas: laborales de prevención de riesgos laborales; de Seguridad Social y protección social; de colocación, empleo y protección por desempleo; de cooperativas; de migración y trabajo de extranjeros, y de cuantas otras materias le sean atribuidas.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias, que efectuará de conformidad con los principios del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, y con los Convenios números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes, en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas de orden social, y se ejerce, entre otros, en los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques pesqueros.

Normas de desarrollo

REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención

El Reglamento de los Servicios de Prevención desarrolla diversos aspectos preventivos establecidos por la Ley 31/1995. Son objeto de tratamiento aquellos aspectos que hacen posible la prevención de riesgos laborales, desde su nueva perspectiva, como actividad integrada en el conjunto de actuaciones de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma. El reglamento regula los procedimientos de evaluación de riesgos, las modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, así como las capacidades y aptitudes que han de reunir dichos servicios y los trabajadores designados para desarrollar la actividad preventiva.

REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La organización y funcionamiento del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se regirá por la citada ley y por este reglamento.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de

las normas relativas al ámbito de la prevención de riesgos laborales a bordo de los buques pesqueros¹.

2.2. Prevención de riesgos laborales. Normativa específica

Seguridad y salud a bordo de los buques de pesca

REAL DECRETO 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca

En el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y como transposición de la Directiva 93/103/CE, este real decreto establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.

Se aplica a buques pesqueros construidos a partir de 1995 con eslora entre perpendiculares igual o superior a 15 metros y a los construidos antes de esa fecha (buques existentes) con eslora entre perpendiculares igual o superior a 18 metros.

Establece una serie de requisitos de obligado cumplimiento con objeto de que los buques puedan ser utilizados sin poner en peligro la seguridad y salud de los trabajadores. El armador (empresario) deberá velar por el mantenimiento técnico de los buques, sus instalaciones y dispositivos, la limpieza, el mantenimiento a bordo de los medios de salvamento y supervivencia apropiados, la utilización por parte de los trabajadores de los equipos de protección individual especificados, entre otros.

La norma contiene cuatro anexos:

- Anexos I y II (según sea buque nuevo o existente): Requisitos sobre navegabilidad y estabilidad, instalación mecánica y eléctrica, instalación de radiocomunicaciones, vías y salidas de emergencia, detección de incendios y la lucha contra éstos, ventilación de los lugares de trabajo cerrados, temperatura de los locales, iluminación de los lugares de trabajo, suelos, mamparos y techos, puertas, vías de circulación y zonas peligrosas, disposición de los lugares de trabajo, alojamientos, instalaciones sanitarias, primeros auxilios, escaleras y pasarelas de embarque y ruido.
- Anexo III: Medios de salvamento y supervivencia.
- Anexo IV: Equipos de protección individual.

El armador también deberá garantizar que los trabajadores y sus representantes reciban una formación e información adecuadas sobre la salud y la seguridad a bordo de los buques y que la consulta y participación de los mismos sobre las cuestiones a las que se refiere este real decreto se realicen según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

¹ En el siguiente enlace se pueden consultar una serie de Guías Técnicas y Protocolos de inspección a bordo de los buques pesqueros utilizados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de la prevención de riesgos laborales: http://www.mtin.es/its/web/Atencion_al_Ciudadano/Normativa_y_Documentacion/index.html

Seguridad en el trabajo

REAL DECRETO 1801/2003, de 26 diciembre, de seguridad general de los productos

Tiene como objeto garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros.

Cuando en un buque de pesca, para un producto, exista una normativa específica que tenga el mismo objetivo y que regule su seguridad, este real decreto sólo se aplicará con carácter supletorio a aquellos riesgos, categorías de riesgos o aspectos no regulados por dicha normativa.

REAL DECRETO 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.

Las disposiciones de este real decreto se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas establecidas en la normativa específica que sea de aplicación.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por atmósfera explosiva la mezcla con el aire, en condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

En los buques de pesca, la cámara de máquinas, la sala de maquinaria frigorífica, los locales de baterías y las cocinas, entre otros, son espacios donde se pueden formar este tipo de atmósferas.

REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, por el que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente a riesgo eléctrico

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad para la protección de los trabajadores frente al riesgo eléctrico en los lugares de trabajo.

Este real decreto se aplica a las instalaciones eléctricas de los lugares de trabajo y a las técnicas y procedimientos para trabajar en ellas o en sus proximidades.

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entenderá por lugar de trabajo cualquier lugar al que el trabajador pueda acceder, en razón de su trabajo.

En los buques de pesca, este riesgo cobra una especial relevancia ya que inevitablemente se trabaja de forma permanente en un entorno húmedo.

REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los equipos de trabajo empleados por los trabajadores. En los buques de pesca se aplicará a cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizados en el trabajo y no sujetos a otra regulación específica.

Contaminantes físicos

REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al ruido

Tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición.

Desde el 15 de febrero de 2011, este real decreto es de aplicación al personal a bordo de los buques pesqueros.

REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores frente a los riesgos para su seguridad y su salud derivados o que puedan derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.

Las disposiciones de este real decreto se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados de vibraciones mecánicas como consecuencia de su trabajo.

El artículo 5.4 establece algunas excepciones para el caso de las vibraciones de cuerpo completo por lo que se refiere al sector marítimo (buques pesqueros). Para aplicar dicha excepción, este artículo enumera una serie de requisitos entre los que se encuentra el de la previa comunicación a la autoridad laboral.

REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas

Establece límites de exposición para la protección sanitaria y la evaluación de riesgos por emisiones radioeléctricas.

Los buques de pesca llevan instalados una serie de equipos de radiocomunicaciones y radiolocalización cuyas antenas emiten radiaciones no-ionizantes durante los periodos de transmisión. La exposición a este tipo de radiaciones podría afectar a la salud del trabajador si no se respetan unas distancias mínimas de seguridad con respecto a las antenas de estos equipos.

Contaminantes químicos

REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos.

En los buques de pesca y especialmente en aquellos construidos con anterioridad a la prohibición del uso del amianto en la construcción de los mismos, la exposición se podría dar durante los trabajos de desguace, sustitución de maquinaria a bordo y tareas de mantenimiento y reparación.

REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados o que puedan derivarse de la presencia de agentes químicos en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

Las disposiciones de este real decreto serán aplicables a los agentes químicos peligrosos que estén o puedan estar presentes a bordo de los buques pesqueros, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones más rigurosas o específicas.

REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo

Tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

Las disposiciones de este real decreto son aplicables a los agentes cancerígenos o mutágenos que estén o puedan estar presentes a bordo de los buques pesqueros, sin perjuicio de lo establecido en otras normas o disposiciones más rigurosas o específicas.

Contaminantes biológicos

REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo

Tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

El anexo I incluye una lista de actividades entre las que se puede incluir la actividad pesquera, al existir en la misma exposición a agentes biológicos por contacto con animales y/o productos de origen animal.

Para que ocurra una infección por agentes patógenos, se tiene que posibilitar la entrada de estos en el organismo. En los procesos de manipulación de capturas, los pescadores pueden sufrir cortes, heridas, rasguños o golpes que van a posibilitar la entrada de éstos patógenos en el cuerpo del trabajador, provocando la infección.

Sustancias y mezclas peligrosas

REGLAMENTO (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. Reglamento CLP

Establece la modificación del sistema de clasificación, etiquetado y envasado de productos químicos peligrosos, regulado hasta ahora por los Reales Decretos 363/1995 y 255/2003, para sustancias y mezclas, respectivamente.

Será de aplicación obligatoria a partir del 1 de diciembre de 2010 para las sustancias y desde el 1 de junio de 2015 para las mezclas.

En el ámbito de los buques pesqueros, este reglamento se aplicará a aquellas sustancias y preparados que sean peligrosos para la salud de los trabajadores y el medio ambiente que se encuentren a bordo de dichos buques y que no estén regulados por una normativa específica.

REGLAMENTO (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, por el que se regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos y deroga diversa normativa. Reglamento REACH

El objeto de este reglamento es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación.

El reglamento se basa en el principio de que corresponde a los fabricantes, importadores y usuarios in-

termedios garantizar que solo fabrican, comercializan o usan sustancias que no afectan negativamente a la salud humana o al medio ambiente. Lo dispuesto en él se basa en el principio de precaución.

En el ámbito de los buques pesqueros, se aplicará a aquellas sustancias y preparados que sean peligrosos para la salud de los trabajadores y el medio ambiente que se encuentren a bordo de dichos buques y que no estén regulados por una normativa específica.

REAL DECRETO 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

Tiene por objeto regular la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos para la salud humana y el medio ambiente así como los requisitos específicos para determinados preparados que pueden presentar un peligro, estén o no clasificados como peligrosos, con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

En el ámbito de los buques pesqueros se aplicará a aquellos preparados que sean peligrosos para la salud de los trabajadores y el medio ambiente que se encuentren a bordo de dichos buques y que no estén regulados por una normativa específica.

A partir del 1 de junio de 2015, este real decreto dejará de aplicarse al entrar en vigor para las mezclas el Reglamento (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP).

REAL DECRETO 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas

Regula la clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias peligrosas para el hombre y el medio ambiente cuando dichas sustancias se comercialicen en el mercado interior.

En el ámbito de los buques pesqueros se aplicará a aquellas sustancias que sean peligrosas para la salud de los trabajadores y el medio ambiente que se encuentren a bordo de dichos buques y que no estén regulados por una normativa específica.

A partir de 1 de diciembre de 2010 se ha empezado a aplicar para las sustancias el Reglamento (CE) N° 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP).

Manipulación de cargas

REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación de cargas que entrañen riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores

Establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas

que entrañen riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.

A efectos de este real decreto se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores. En los buques de pesca este tipo de riesgos está presente en muchas de las tareas que se llevan a cabo durante la actividad pesquera.

Señalización de seguridad y salud

REAL DECRETO 485/1997, 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo

Establece las disposiciones mínimas para la señalización de seguridad y salud en el trabajo. Es aplicable a la señalización de seguridad y salud que se utilice en los buques pesqueros.

Equipos de Protección Individual

REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre la utilización de equipos de protección individual

Establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento de los equipos de protección individual.

En los buques pesqueros se aplicará a la utilización de los Equipos de Protección Individual (EPI) a bordo de los mismos.

REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual

Este real decreto se aplicará a los equipos de protección individual (EPI), para fijar las condiciones de comercialización y de libre circulación intracomunitaria, así como las exigencias esenciales de sanidad y seguridad que deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios.

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por EPI cualquier dispositivo o medio que vaya a llevar o del que vaya a disponer una persona, con el objetivo de que la proteja contra uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud y su seguridad.

Están excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto los EPI destinados a la protección o al salvamento de personas embarcadas a bordo de los buques pesqueros que no se lleven de manera permanente.

Enfermedades profesionales

REAL DECRETO 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro

Este real decreto aprueba el cuadro de enfermedades profesionales que figura como Anexo 1 del mismo, así como la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha, que figura como Anexo 2, y cuya inclusión en el anexo 1 podría contemplarse en el futuro.

2.3. Seguridad marítima

Norma reguladora de la Marina Mercante

REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

La ley regula una serie de materias que van a incidir muy directamente en las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del sector pesquero

Dentro de lo que esta ley considera como Marina Mercante, se encuentran una serie de aspectos que de alguna manera van a influir de manera significativa en las condiciones de trabajo a bordo de los buques pesqueros. Entre estos, destacan:

- La ordenación y el control de la flota civil española, considerándose como tal a la flota pesquera nacional.
- La seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.
- La seguridad marítima.
- El salvamento marítimo.
- La inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías.

La ley establece que la política de la Marina Mercante se dirigirá a la consecución de una serie de objetivos, entre los que podemos encontrar, por su relación con la seguridad y salud de los trabajadores en buques de pesca, los siguientes:

- La tutela de la seguridad de la vida humana en el mar.
- La tutela de la seguridad de la navegación marítima.
- La tutela de la seguridad marítima.

Seguridad de buques pesqueros

REAL DECRETO 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L)

Determina las normas técnicas, de seguridad y prevención de la contaminación que han de cumplir todas las embarcaciones pesqueras con cubierta, cubierta parcial y sin cubierta, abanderadas en España, y cuya eslora (L) sea inferior a 24 metros (m).

Este real decreto establece el régimen general de las inspecciones, reconocimientos y certificación al que están sometidos estos barcos así como el régimen sancionador. Contiene ocho anexos técnicos donde se recogen las reglas a cumplir en relación con la construcción del buque, la integridad de la estanqueidad, el equipo de amarre y fondeo, la estabilidad y el francobordo, las instalaciones de máquinas y eléctricas, la prevención, detección y extinción de incendios, los dispositivos de salvamento, la protección de la tripulación, la seguridad de la navegación, la prevención de la contaminación y las radiocomunicaciones.

REAL DECRETO 1032/1999, de 18 de junio, modificado por REAL DECRETO 1422/2002, de 27 de diciembre, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros

Transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 97/70/CE, del Consejo, de 11 de diciembre, modificada por la Directiva 99/19/CE, de 18 de marzo, y por la Directiva 2002/35/CE, de la Comisión, de 25 de abril, por la que las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 sobre seguridad de los buques de pesca pasan a ser de obligado cumplimiento para los países de la Unión Europea. Esta directiva viene en realidad a anticipar la aplicación de este protocolo en el ámbito comunitario.

Determina las normas de seguridad que han de cumplir los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, tanto nuevos como existentes (siempre, para estos últimos, que les sea aplicable el anexo del Protocolo de Torremolinos), cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que estén abanderados en España.
- b) Que faenen en aguas interiores o mar territorial español.
- c) Que desembarquen sus capturas en puerto español.

El Protocolo de Torremolinos establece las disposiciones que deben cumplir estos buques en relación con el programa de reconocimientos y certificación, la construcción y equipamiento, la estabilidad y navegabilidad, las instalaciones de máquinas y eléctricas, la prevención, detección y lucha contra incendios, la protección de la tripulación, los dispositivos de salvamento, las consignas para casos de emergencia y ejercicios periódicos y las radiocomunicaciones.

Reglamento (CEE) nº 2930/86, de 22 de septiembre, por el que se definen las características de los barcos de pesca

Define las características de los barcos de pesca a nivel europeo. Las definiciones de estas características se aplicarán a toda la reglamentación comunitaria relativa a la pesca. Se definen la eslora, la manga, el arqueo, la potencia del motor y la fecha de entrada en servicio.

Con respecto al cálculo del arqueo, hace obligatorias las disposiciones establecidas al respecto en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969.

ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983. Normas complementarias de aplicación al Convenio SOLAS 74/78, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales

Esta orden desarrolló el RD 1661/1982, de 25 de junio, mediante el cual se hicieron extensivos los preceptos del convenio SOLAS 74/78 a los buques mercantes nacionales, incluidos los buques pesqueros. Se puede decir que la orden contiene el Convenio SOLAS 74/78, cuyas reglas han sido complementadas para adaptarlas a los buques españoles. Cada uno de los capítulos define con precisión a qué tipo de buque es aplicable y se indica el alcance de su aplicación.

Esta orden está derogada por los Reales Decretos 1032/1999 y 543/2007 en todo lo que se oponga a lo previsto en los mismos.

REAL DECRETO 1661/1982, de 25 de junio, por el que se declaran de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales los preceptos del Convenio SOLAS 74/78

A través de este real decreto se hicieron extensivos los preceptos del Convenio SOLAS 74/78 a los buques mercantes nacionales, incluidos los buques pesqueros, según las circunstancias propias de cada caso, es decir, adaptando las reglas del convenio a las particularidades de estos buques. Fue desarrollado mediante la Orden de 10 de junio de 1983.

Este real decreto está derogado por los Reales Decretos 1032/1999 y 543/2007 en todo lo que se oponga a lo previsto en los mismos.

Reconocimiento de buques

REAL DECRETO 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles

Este reglamento tiene por objeto establecer la regulación de las radiocomunicaciones marítimas y de las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques civiles españoles destinadas a emisiones del servicio móvil marítimo regulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, desde la perspectiva de la tutela de la seguridad marítima.

Dentro de su ámbito de aplicación se encuentran los buques pesqueros, cuyo equipamiento en materia de radiocomunicaciones y radionavegación dependerá principalmente de la zona de navegación en que fieren y de su eslora. El capítulo I del reglamento establece los requisitos generales a cumplir por todos los buques y los capítulos III y IV regulan de forma específica los requisitos que deberán cumplir los buques pesqueros.

REAL DECRETO 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles

Establece el marco normativo específico que regula las condiciones generales y el procedimiento para la realización de las inspecciones y controles de los buques, entre ellos, los pesqueros.

DECRETO 3384/1971, de 29 de octubre, Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes

Establece disposiciones de carácter técnico que deben cumplir los buques y embarcaciones mercantes nacionales, incluidos los buques pesqueros. Contiene el antiguo Reglamento de Inspección de buques. Está derogado parcialmente por el vigente Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por RD 1837/2000, de 10 de noviembre.

Los artículos no derogados continúan en vigor con rango de orden hasta tanto no sean modificados por una orden del Ministerio de Fomento.

ORDEN del Ministerio de Comercio, de 17 de agosto de 1970, Reglamento para el reconocimiento de alojamientos a bordo de buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval

Transpone al ordenamiento jurídico español el Convenio nº 126 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los alojamientos a bordo de los buques pesqueros en la parte que afecta a la construcción naval. Se aplica a los buques pesqueros nacionales mayores de 24,5 metros de eslora. El Reglamento establece reglas respecto a la construcción, ventilación, calefacción, iluminación, situación y número, instalaciones sanitarias, enfermería, cocinas, entre otros, que deben cumplir los alojamientos para la tripulación de estos buques.

Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de 17 de noviembre de 1947, sobre alturas mínimas de líneas de máxima carga

Establece las condiciones de asignación del francobordo y el cálculo de las alturas mínimas de máxima carga de los buques pesqueros existentes construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 2007. La orden fue derogada de forma expresa por el Real Decreto 543/2007. Actualmente, los buques pesqueros se construyen, reforman y evalúan siguiendo las condiciones de asignación del francobordo establecidas por los Reales Decretos 543/2007 y 1032/1999.

Equipos marinos

REAL DECRETO 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería

Establece la regulación de los artículos pirotécnicos y la cartuchería. Es de aplicación a los artículos de utilización en los buques de pesca, a excepción de lo dispuesto en el Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que deben reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, en cuanto a los requisitos pro-

pios de seguridad definidos por el “marcado de timón”. Entre estos artículos se encuentran las señales fumígenas, señales luminosas (cohetes, bengalas), señales sonoras, aparatos lanzacabos, etc.

REAL DECRETO 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los requisitos que deben reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques

Su objetivo principal es aumentar la seguridad en la mar y prevenir la contaminación marítima mediante la aplicación uniforme, con arreglo a los criterios regulados en el mismo, de determinados instrumentos internacionales a los equipos marinos de su Anexo que se hayan de embarcar en buques en los que sea competente la Administración marítima, bien directamente o bien a través de entidades colaboradoras, para la expedición de certificados de seguridad y garantizar la libre circulación de dicho equipo dentro de la Unión Europea.

En los buques pesqueros, la mayor parte de los equipos usados como medios de salvamento y supervivencia, tales como aros salvavidas, chalecos salvavidas, balsas y botes salvavidas, trajes de inmersión, etc., los equipos de radiocomunicaciones tales como el VHF, la radiobaliza, el respondedor de radar, entre otros, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta norma.

Estabilidad de buques pesqueros

Orden del Ministerio de Comercio, de 29 de julio de 1970, por la que se establecen las normas de estabilidad para buques pesqueros

Contiene los criterios de estabilidad que se han aplicado para la construcción y evaluación de la mayoría de los buques pesqueros existentes construidos con anterioridad al 1 de septiembre de 2007. La orden fue derogada de forma expresa por el Real Decreto 543/2007. Actualmente los buques pesqueros se construyen, reforman y evalúan siguiendo los criterios de estabilidad establecidos por los Reales Decretos 543/2007 y 1032/1999.

Señalización de dispositivos y medios de salvamento

ORDEN del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 11 de junio de 1991, por la que se establecen los signos y carteles relacionados con los dispositivos y medios de salvamento

Los signos y carteles relacionados con los dispositivos y medios de salvamento a bordo de los buques pesqueros son aquellos conformes con las recomendaciones de la OMI (Real Decreto 543/2007). La Resolución A.760 (18) establece los “Signos relacionados con los dispositivos y medios de salvamento”.

Investigación de accidentes e incidentes marítimos

REAL DECRETO 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos

Tiene por objeto la mejora de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación por los buques para reducir con ello el riesgo de accidentes marítimos futuros:

a) Facilitando la realización diligente de investigaciones de seguridad marítima y el correcto análisis de los accidentes e incidentes marítimos a fin de determinar sus causas, y

b) Garantizando la elaboración de informes precisos acerca de las investigaciones de seguridad marítima, así como de propuestas de medidas correctivas.

Las investigaciones que se lleven a cabo en virtud de este real decreto no persiguen la determinación de responsabilidad ni la atribución de culpa. No obstante, la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos informará acerca de las causas del accidente o incidente marítimo aunque de sus resultados pueda inferirse determinada culpa o responsabilidad de personas físicas o jurídicas.

Es de aplicación a la investigación de accidentes e incidentes en los que se vean involucrados los buques pesqueros.

2.4. Titulaciones profesionales y formación marítima pesquera

Titulaciones Profesionales y Certificados de Especialidad

REAL DECRETO 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante

Regula las condiciones básicas de titulación profesional aplicables a quienes ejerzan funciones a bordo de los buques mercantes españoles, entre ellos los buques pesqueros, así como las atribuciones que corresponden a cada uno de los títulos, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, en su forma enmendada de 1995, Convenio STCW-78/95.

REAL DECRETO 1519/2007, de 16 de noviembre, por el que se establecen los conocimientos y requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de marino en buques de pesca

Establece los requisitos y conocimientos mínimos para obtener la Tarjeta Profesional de Marinero Pescador que acredite la capacitación profesional de los marineros que ejerzan su actividad en buques pesqueros.

A tal efecto, se entenderá como marino todo miembro de la tripulación que ejerza su actividad como tripulante subalterno en buques pesqueros y no disponga de titulación específica habilitante para otras funciones en el buque.

REAL DECRETO 1833/2004, de 27 de agosto, por el que se fijan los requisitos para la obtención del título de Capitán de Pesca y las atribuciones que éste confiere

Dispone las condiciones que se deberán cumplir para la obtención del título de Capitán de Pesca así como las atribuciones que éste le confiere.

ORDEN FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marinero de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional

Regula los requisitos para la obtención de los certificados de especialidad que deben poseer los miembros de la tripulación que ejercen funciones profesionales a bordo de los buques civiles españoles acreditativos de la competencia profesional, así como los contenidos de los programas de formación de los títulos profesionales de Marinero de Puente, Marinero de Máquinas y Patrón Portuario.

Asimismo, tiene por objeto establecer las condiciones exigibles a los centros que impartan los cursos relacionados con dichos títulos y certificados de especialidad.

Los tripulantes de los buques pesqueros están obligados a la obtención de determinados certificados de especialidad regulados por esta orden. Así, por ejemplo, es requisito indispensable para cualquier tripulante de un buque de pesca la acreditación de la posesión, previa al embarque, del Certificado de Formación Básica.

REAL DECRETO 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinadas profesiones de la Marina Mercante y el sector pesquero

Regula los títulos profesionales de Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Mecánico Mayor Naval y Mecánico Naval, estableciéndose, respecto de cada uno de ellos, los requisitos necesarios para su obtención, así como las correspondientes atribuciones profesionales de sus titulares, tanto en los buques pesqueros como en los buques mercantes. Está derogado parcialmente por el RD 973/2009.

REAL DECRETO 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente

Establece los requisitos y conocimientos mínimos exigibles para la obtención de las titulaciones profesionales menores de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente así como las atribuciones.

DECRETO 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca

Establece las condiciones de obtención y atribuciones de los títulos profesionales de la Marina Mercante y la Marina de Pesca. Este Decreto está derogado casi en su totalidad.

Formación sanitaria específica.

RESOLUCIÓN del Instituto Social de la Marina, de 14 de junio de 2010, sobre contenidos mínimos de los

programas de actualización en formación sanitaria específica, condiciones que deben reunir los centros de formación y homologación de centros privados para la impartición de formación sanitaria específica

Establece unos mínimos de contenido y duración para la realización de cursos de actualización en formación sanitaria específica inicial y específica avanzada, los cuales se podrán realizar cuando se haya efectuado previamente un curso de formación sanitaria específica inicial o específica avanzada, respectivamente, con los contenidos y tiempos asignados establecidos en la ORDEN PRE/646/2004, de 5 de marzo. Estos cursos deberán realizarse antes de que finalice el periodo de validez del certificado de formación sanitaria específica.

La resolución también fija las condiciones que deben reunir los centros de formación y los criterios para la homologación de los centros privados para la impartición de los cursos de formación sanitaria específica.

ORDEN PRE/646/2004, de 5 de marzo, por la que se establecen los contenidos mínimos de los programas de formación sanitaria específica

Establece las condiciones y contenidos a que han de ajustarse los cursos de formación sanitaria para los trabajadores del mar, así como las condiciones para la expedición y homologación de los Certificados de formación sanitaria y las condiciones que deben cumplir los centros públicos y privados que pretendan impartir enseñanzas para la obtención de los mencionados certificados.

En cuanto a los buques pesqueros, se aplica a todos los tripulantes enrolados que requieran para el ejercicio de su profesión una formación profesional marítima y que no sean Médicos o Diplomados Universitarios en Enfermería.

Se regulan dos tipos de certificados:

- Certificado de formación sanitaria específica inicial.
- Certificado de formación sanitaria específica avanzada.

2.5. Protección de la salud y asistencia médica

Protección de la salud. Botiquines, formación y consulta médica a distancia

REAL DECRETO 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar

Este real decreto, de aplicación a los buques pesqueros, establece disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques, con el fin de garantizar la asistencia sanitaria en el mar, mediante la regulación de aspectos tales como:

- La dotación de los **botiquines** de que han de ir provistos los buques.
- La **formación sanitaria** de los trabajadores del mar.
- La existencia de **medios de consulta médica a distancia**.

Reconocimientos médicos de embarque marítimo

REAL DECRETO 1696/2007, de 14 de diciembre, sobre reconocimientos médicos de embarque marítimo

Regula los reconocimientos médicos de aptitud preceptivos y previos al embarque marítimo y es de aplicación a todo trabajador que pretenda embarcarse en un buque de pesca.

Estos reconocimientos tendrán como objetivo garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación. Dichas condiciones tampoco deberán poner en riesgo la navegación marítima.

Estos reconocimientos se entenderán como realizados en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Los realiza el Instituto Social de la Marina y son gratuitos para el trabajador.

2.6. Jornadas de trabajo en la mar y tripulaciones mínimas

Jornadas de trabajo en la mar

REAL DECRETO 285/2002, de 22 de marzo, por el que se modifica el RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al trabajo en la mar

Regula los tiempos de trabajo y descanso de los trabajadores del mar. Se aplica a los trabajadores que presten servicios a bordo de los buques pesqueros. Es una referencia importante a la hora de fijar las tripulaciones mínimas en los buques de pesca. Asimismo, es de indispensable consulta lo que sobre esta materia establezca el convenio colectivo aplicable al trabajador concreto.

Tripulaciones mínimas

ORDEN del Ministerio de Comercio, de 14 de julio de 1964, por la que se fija el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca

Esta orden establece las tripulaciones mínimas (número y categoría de tripulantes) que deben llevar los buques pesqueros para que la navegación se realice en las debidas condiciones de seguridad. Actualmente, factores tales como la evolución técnica y normativa y las nuevas titulaciones profesionales y sus atribuciones son tenidos en cuenta por las Capitanías

Marítimas a la hora de fijar las tripulaciones mínimas de los buques pesqueros. Las Capitanías, una vez analizadas las características del buque, expiden el denominado "Documento de Tripulación Mínima de Seguridad".

2.7. Registro y despacho de buques

Abanderamiento, Matriculación y Registro Marítimo

REAL DECRETO 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo

Establece las normas administrativas que regulan el abanderamiento, la matriculación y el registro de buques y empresas navieras. Es de aplicación a los buques pesqueros.

Abanderamiento de un buque es el acto administrativo por el cual, y tras la tramitación prevista en este real decreto, se autoriza a que el buque enarbole el pabellón nacional.

Puerto de matrícula de un buque o, simplemente, matrícula, es el puerto del distrito marítimo donde se halle registrado.

Despacho de buques

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el Rol de Despacho y Dotación para los buques pesqueros y auxiliares de pesca

Establece un modelo de Rol de Despacho y Dotación con soporte informático para los buques pesqueros de las Listas Tercera y Cuarta (buques pesqueros y auxiliares de pesca) cuando se despachen por tiempo desde puertos nacionales.

El Rol de Despacho y Dotación son los documentos que deben llevar los buques, según su clase, de acuerdo con la Orden de 18 de enero de 2000 y la normativa sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

ORDEN de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques

Tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplimentar las empresas navieras, consignatarios y capitanes ante las Autoridades Marítimas para el control, tanto desde el punto de vista administrativo como desde el de la seguridad marítima, de la entrada o salida de puerto de los buques, o la estancia en las aguas interiores marítimas y mar territorial, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que corresponda otorgar a otras autoridades.

Los armadores, patrones o capitanes de los buques pesqueros deben cumplir con los requisitos administrativos y técnicos establecidos en esta orden antes de hacerse a la mar.

2.8. Embarque de personal ajeno a la tripulación

ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 26 de enero de 1988, por la que se regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje

Regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje, estableciendo las condiciones para su realización. Esta orden se aplicará a toda persona que embarque a bordo de un buque pesquero y no forme parte de la tripulación.

2.9. Sistemas de seguimiento e información del tráfico marítimo

REAL DECRETO 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información de tráfico marítimo

Tiene por objeto el establecimiento de un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico

marítimo en aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, con la finalidad de incrementar la seguridad marítima y la eficacia de dicho tráfico, mejorar la capacidad de respuesta de la Administración marítima a los problemas, accidentes o situaciones potencialmente peligrosas en el mar, incluidas las operaciones de búsqueda y rescate y contribuir a una más temprana detección y a una mejor prevención de la contaminación que pueda ser ocasionada por los buques.

Los Capitanes o Patronos de los buques pesqueros están obligados a notificar los accidentes e incidentes que afecten a la seguridad de sus buques (abordajes, varadas, etc.) o que comprometan la seguridad de la navegación (problemas de maniobrabilidad, etc.). También notificarán cualquier situación que pueda desembocar en un suceso de contaminación así como manchas de contaminantes, contenedores y bultos a la deriva observados en el mar.

3. BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

- **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, de 27 de diciembre de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978).
- REAL DECRETO-LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del **Estatuto de los Trabajadores** (BOE nº 75, de 29 de marzo).

Modificado por:

- | | |
|---|--|
| - Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio. | - Ley 45/2002, de 12 de diciembre. |
| - Ley 39/2010, de 22 de diciembre. | - Ley 35/2002, de 12 de julio. |
| - Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio. | - Ley 33/2002, de 5 de julio. |
| - Ley 35/2010, de 17 de septiembre. | - Ley 12/2001, de 9 de julio. |
| - Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio. | - Ley 14/2000, de 29 de diciembre. |
| - Ley 9/2009, de 6 de octubre. | - Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. |
| - Ley 40/2007, de 4 de diciembre. | - Ley 55/1999, de 29 de diciembre. |
| - Ley 38/2007, de 16 de noviembre. | - Ley 39/1999, de 5 de noviembre. |
| - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. | - Ley 24/1999, de 6 de julio. |
| - Ley 43/2006, de 29 de diciembre. | - Ley 50/1998, de 30 de diciembre. |
| - Ley 14/2005, de 1 de julio. | - Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre. |
| - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. | - Ley 63/1997, de 26 de diciembre. |
| - Ley 62/2003, de 30 de diciembre. | - Ley 60/1997, de 19 de diciembre. |
| - Ley 51/2003, de 2 de diciembre. | - Ley 13/1996, de 30 de diciembre. |
| - Ley 40/2003, de 18 de noviembre. | - Ley 31/1995, de 8 de noviembre. |
| - Ley 22/2003, de 9 de julio. | |
- **LEY 31/1995**, de 8 de noviembre, de **Prevención de Riesgos Laborales** (BOE nº 269, de 10 de noviembre).

Modificado por:

- | | |
|--|------------------------------------|
| - Ley 32/2010, de 5 de agosto. | - Ley 54/2003, de 12 de diciembre. |
| - Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus). | - RDL 5/2000, de 4 de agosto. |
| - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. | - Ley 39/1999, de 5 de noviembre. |
| - Ley 31/2006, de 18 de octubre. | - Ley 50/1998, de 30 de diciembre. |
| - Ley 30/2005, de 12 de diciembre. | |
- **LEY 42/1997**, de 14 de noviembre. **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (BOE nº 274, de 15 de noviembre).

Modificado por:

- Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

- REAL DECRETO 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el **Reglamento de los Servicios de Prevención** (BOE nº 27, de 31 de enero).

Modificado por:

- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| - RD 337/2010, de 19 de marzo. | - RD 688/2005, de 10 de junio. |
| - RD 298/2009, de 6 de marzo. | - RD 780/1998, de 30 de abril. |
| - RD 604/2006, de 19 de mayo. | |
- REAL DECRETO 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (BOE nº 40, de 16 de febrero).

Modificado por:

- | | |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| - RD 107/2010, de 5 de febrero. | - Sentencia del T.S de 10.2.2003. |
| - RD 689/2005, de 10 de junio. | - RD 1125/2001, de 19 de octubre. |

- REAL DECRETO 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las **disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca** (BOE nº 188, de 7 de agosto).
- REAL DECRETO 1801/2003, de 26 diciembre, de **seguridad general de los productos** (BOE nº 9, de 10 de enero de 2004).
- REAL DECRETO 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de **atmósferas explosivas** en el lugar de trabajo (BOE nº 145, de 18 de junio).
- REAL DECRETO 614/2001, de 8 de junio, por el que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores frente al **riesgo eléctrico** (BOE nº 148, de 21 de junio).
- REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la **utilización** por los trabajadores de los **equipos de trabajo** (BOE nº 188, de 7 de agosto).

Modificado por:

- RD 2177/2004, de 12 de noviembre.
- REAL DECRETO 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición al **ruido** (BOE nº 60, de 11 de marzo).
- REAL DECRETO 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que puedan derivarse de la exposición a **vibraciones mecánicas** (BOE nº 265, de 5 de noviembre).

Modificado por:

- RD 330/2009, de 13 de marzo.
- REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a **emisiones radioeléctricas** (BOE nº 234, de 29 de septiembre).

Modificado por:

- RD 424/2005, de 15 de abril.
- REAL DECRETO 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al **amianto** (BOE nº 86, de 11 de abril).
- REAL DECRETO 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la seguridad y salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los **agentes químicos** durante el trabajo (BOE nº 104, de 1 de mayo).
- REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a **agentes cancerígenos** durante el trabajo (BOE nº 124, de 24 de mayo).

Modificado por:

- RD 349/2003, de 21 de marzo. Amplía su ámbito de aplicación a los **agentes mutágenos**.
- RD 1124/2000, de 16 de junio.
- REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a **agentes biológicos** durante el trabajo (BOE nº 124, de 24 de mayo).

Modificado por:

- Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 25 de marzo de 1998.
- REGLAMENTO (CE) Nº 1272/2008, de 16 de diciembre, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. **Reglamento CLP** (DOUE L nº 353, de 31 de diciembre).

Modificado por:

- Reglamento (UE) 286/2011, de 10 de marzo.
- Reglamento (CE) 790/2009, de 10 de agosto.
- REGLAMENTO (CE) 1907/2006, de 18 de diciembre, por el que se regula el registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos y deroga diversa normativa. **Reglamento REACH** (DOUE L nº 396, de 30 de diciembre).

Modificado por:

- Reglamento (UE) 494/2011, de 20 de mayo.
- Reglamento (UE) 366/2011, de 14 de abril.
- Reglamento (UE) 252/2011, de 15 de marzo.
- Reglamento (UE) 253/2011, de 15 de marzo.
- Reglamento (UE) 207/2011, de 2 de marzo.
- Reglamento (UE) 143/2011, de 17 de febrero.
- Reglamento (UE) 453/2010, de 20 de mayo.
- Reglamento (UE) 276/2010, de 31 de marzo.
- Reglamento (CE) 552/2009, de 22 de junio.
- Reglamento (CE) 134/2009, de 16 de febrero.
- Reglamento (CE) 987/2008, de 8 de octubre.
- Reglamento (CE) 1272/2008, de 16 de diciembre.
- Reglamento (CE) 1354/2007, de 15 de noviembre.
- REAL DECRETO 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de **preparados peligrosos** (BOE nº 54, de 4 de marzo).

Modificado por:

- Real Decreto 717/2010, de 28 de mayo.
- Ley 8/2010, de 31 de marzo.
- Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre.
- Orden PRE/1648/2007, de 7 de junio.
- Orden PRE/164/2007, de 29 de enero.
- Orden PRE/3/2006, de 12 de enero.
- REAL DECRETO 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de **sustancias peligrosas** (BOE nº 133, de 5 de junio).

Modificado por:

- Real Decreto 717/2010, de 28 de mayo.
- Ley 8/2010, de 31 de marzo.
- Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre.
- Orden PRE/1244/2006, de 20 de abril.
- Orden PRE/2317/2002, de 16 de septiembre.
- Orden del Ministerio de Presidencia de 5 de abril de 2001.
- Orden del Ministerio de Presidencia de 5 de octubre 2000.
- Orden del Ministerio de Presidencia de 16 de julio 1999.
- Orden del Ministerio de Presidencia de 11 de septiembre 1998.
- Orden del Ministerio de Presidencia de 30 de junio 1998.
- Real Decreto 700/1998, de 24 de abril.
- Orden del Ministerio de Presidencia de 21 de febrero 1997.
- REAL DECRETO 487/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la **manipulación de cargas** que entrañen **riesgos**, en particular **dorsolumbares**, para los trabajadores (BOE nº 97, de 23 de abril).
- REAL DECRETO 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de **señalización de seguridad y salud en el trabajo** (BOE nº 97, de 23 de abril).
- REAL DECRETO 773/1997, de 30 de mayo, sobre la **utilización de equipos de protección individual** (BOE nº 140, de 12 de junio).
- REAL DECRETO 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las **condiciones** para la **comercialización y libre circulación** intracomunitaria de los **equipos de protección individual** (BOE nº 311, de 28 de diciembre).

Modificado por:

- RD 159/1995, de 3 de febrero, modificado por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20.2.1997.
- Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 16 de mayo de 1994.
- REAL DECRETO 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el **cuadro de enfermedades profesionales** en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro (BOE nº 302, de 19 de diciembre).
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.
- REAL DECRETO 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las **normas de seguridad y de prevención de la contaminación** a cumplir por los buques **pesqueros menores de 24 metros de eslora (L)** (BOE nº 131, de 1 de julio).
- REAL DECRETO 1032/1999, de 18 de junio, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los **buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros** (BOE nº 156, de 1 de julio).

Modificado por:

- RD 1422/2002, de 27 de diciembre.
- REGLAMENTO (CEE) n° 2930/86, de 22 de septiembre, por el que se definen las **características de los barcos de pesca** (DOUE L n° 274, de 25 de septiembre).

Modificado por:

- Reglamento (CE) 3259/1994, de 22 de diciembre.
- ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983. **Normas complementarias de aplicación al Convenio SOLAS 74/78**, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales (BOE n° 233, de 29 de septiembre).
- REAL DECRETO 1661/1982, de 25 de junio, por el que se declaran de **aplicación a todos los buques y embarcaciones** mercantes nacionales los **preceptos del Convenio SOLAS 74/78** (BOE n° 176, de 24 de julio).
- REAL DECRETO 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el **Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas** a bordo de los buques civiles españoles (BOE n° 261, de 1 de noviembre).
- REAL DECRETO 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de inspección y certificación de buques civiles** (BOE n° 285, de 28 de noviembre).
- DECRETO 3384/1971, de 28 de octubre, **Reglamento de reconocimiento de buques y embarcaciones mercantes** (BOE n° 64, de 15 de marzo de 1972).
- ORDEN del Ministerio de Comercio, de 17 de agosto de 1970, **Reglamento para el reconocimiento de alojamientos a bordo de buques pesqueros** en la parte que afecta a la construcción naval (BOE n° 207, de 29 de agosto).
- ORDEN del Ministerio de Industria y Comercio, de 17 de noviembre de 1947, sobre **alturas mínimas de líneas de máxima carga** (BOE n° 328, de 24 de noviembre).
- REAL DECRETO 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería** (BOE n° 113, de 8 de mayo).
- REAL DECRETO 809/1999, de 14 de mayo, por el que se regulan los **requisitos** que deben reunir los **equipos marinos** destinados a ser embarcados en los buques (BOE n° 128, de 29 de mayo).

Modificado por:

- Orden FOM/1954/2011, de 21 de junio.
- ORDEN del Ministerio de Comercio, de 29 de julio de 1970, por la que se establecen las **normas de estabilidad para los buques pesqueros** (BOE n° 198, de 19 de agosto).
- ORDEN del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 11 de junio de 1991, por la que se establecen los **signos y carteles** relacionados con los **dispositivos y medios de salvamento** (BOE n° 154, de 28 de junio).
- REAL DECRETO 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la **investigación de los accidentes e incidentes marítimos** y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos (BOE n° 139, de 11 de junio).
- REAL DECRETO 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las **titulaciones profesionales de la marina mercante** (BOE n° 248, de 2 de julio).
- REAL DECRETO 1519/2007, de 16 de noviembre, por el que se establecen los conocimientos y **requisitos** mínimos para ejercer la actividad profesional de **marinero en buques de pesca** (BOE n° 290, de 4 diciembre).

Modificado por:

- RD 884/2011, de 24 de junio.
- REAL DECRETO 1833/2004, de 27 de agosto, por el que se fijan los **requisitos** para la obtención del título de **Capitán de Pesca** y las atribuciones que éste confiere (BOE n° 210, de 31 agosto).
- ORDEN FOM/2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los **programas de formación** de los títulos profesionales de **Marinero de Puente y de Máquinas** de la Marina Mercante, y de **Patrón Portuario**, así como los **certificados de especialidad** acreditativos de la competencia profesional (BOE n° 226, de 20 de septiembre).

Modificada por:

- Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre.
- Orden FOM/2947/2005, de 19 de septiembre.
- Orden FOM/3933/2006, de 19 de diciembre.
- Orden FOM/4209/2004, de 16 de diciembre.
- REAL DECRETO 930/1998, de 14 de mayo, sobre **condiciones generales de idoneidad y titulación** de determinadas **profesiones** de la Marina Mercante y el sector pesquero (BOE nº 125, de 26 de mayo).

Modificado por:

- RD 2008/2009, de 23 de diciembre.
- RD 653/2005, de 6 de junio.
- RD 973/2009, de 12 de junio.
- RD 1347/2003, de 31 de octubre.
- REAL DECRETO 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los **requisitos mínimos** para ejercer la actividad profesional de **Patrón Local de Pesca** y **Patrón Costero Polivalente** (BOE nº 129, de 30 de mayo).

Modificado por:

- RD 1548/2004, de 25 de junio.
- DECRETO 2596/1974, de 9 de agosto, sobre **Títulos Profesionales** de las Marinas Mercante y de Pesca (BOE nº 222, de 16 de septiembre).
- RESOLUCIÓN del Instituto Social de la Marina, de 14 de junio de 2010, sobre **contenidos mínimos de los programas de actualización en formación sanitaria específica**, condiciones que deben reunir los centros de formación y homologación de centros privados para la impartición de formación sanitaria específica (BOE nº 157, de 29 de junio).
- ORDEN PRE/646/2004, de 5 de marzo, por la que se establecen los **contenidos mínimos de los programas de formación sanitaria específica** (BOE nº 62, de 12 de marzo).
- REAL DECRETO 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las **condiciones mínimas** sobre **protección de la salud** y la **asistencia médica** de los **trabajadores del mar** (BOE nº 47, de 24 de febrero).

Modificado por:

- RD 568/2011, de 20 de abril (corrección de errores en BOE nº 169, de 15 de julio).
- REAL DECRETO 1696/2007, de 14 de diciembre, sobre **reconocimientos médicos de embarque marítimo** (BOE nº 313, de 31 de diciembre).
- REAL DECRETO 285/2002, de 22 de marzo, por el que se modifica el RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre **jornadas especiales de trabajo**, en lo relativo al trabajo **en la mar** (BOE nº 82, de 5 de abril).
- ORDEN del Ministerio de Comercio, de 14 de julio de 1964, por la que se fija el cuadro indicador de **tripulaciones mínimas** para **buques** mercantes y **de pesca** (BOE nº 170, de 16 de julio).

Modificada por:

- Orden de 5 de septiembre de 1964.
- Orden de 15 de septiembre de 1975.
- REAL DECRETO 1027/1989, de 28 de julio, sobre **abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo** (BOE nº 194, de 15 de agosto).

Modificado por:

- RD 638/2007, de 18 de mayo.
- RD 167/2001, de 23 de febrero.
- RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el **Rol de Despacho y Dotación** para los **buques pesqueros y auxiliares de pesca** (BOE nº 79, de 1 de abril y corrección de errores en BOE nº 105, de 1 de mayo).
- ORDEN del Ministerio de Fomento, de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el **Reglamento sobre Despacho de Buques** (BOE nº 28, de 2 de febrero).
- ORDEN del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 26 de enero de 1988, por la que se regula el **embarque** en los buques **de personal ajeno a la tripulación** y al pasaje (BOE nº 31, de 5 de febrero).

Desarrollada por:

- Resolución de 18 de febrero de 1988.
- REAL DECRETO 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un **sistema de seguimiento y de información de tráfico marítimo** (BOE nº 39, de 14 de febrero).

Modificado por:

- RD 1593/2010, de 26 de noviembre.

Para obtener información adicional sobre el contenido de la presente FICHA DE DIVULGACIÓN NORMATIVA puede dirigirse al

Dpto. de Condiciones de Trabajo en Agricultura y Pesca

Centro Nacional de Medios de Protección

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

C/ Carabela La Niña, nº 2 - 41007 Sevilla

Apdo. 3037- 41080 Sevilla

Tfno. 954 514 111, Fax 954 672 797